

[Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales \[BOE-A-2021-20727\]](#)

## 1. INTRODUCCIÓN

La Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre régimen jurídico de los animales, en vigor desde el 5 de enero de 2022, tiene como propósito adaptar algunas normas del ordenamiento a la nueva mentalidad social respecto de los animales, reconociendo su condición de «seres vivos dotados de sensibilidad» (art. 333.bis CC), siguiendo la estela de otros ordenamientos. La necesidad de procurar el bienestar animal era una exigencia impuesta por el art. 13 del [Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea \[DOUE n.º 83, de 30-3-2010\]](#), que califica los animales como «seres sensibles», y ya existían algunas normas protectoras como la [Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio \[BOE n.º 268, de 8-11-2007\]](#). La distinción entre cosas y animales tiene reflejo en el Código Penal desde el año 2003 (arts. 332-337 bis CP), pero la reforma que ahora se produce persigue la definitiva separación, en el Derecho Privado, entre el estatuto jurídico de las cosas y el de los animales que, hasta el momento, se integraban en el primero, aunque fueran mencionados para articular algunas reglas específicas (*cf.* arts. 334, 357, 465, 499, 610, 612 y 1491-1499 CC). La finalidad apuntada resulta oscurecida por algunas omisiones entre las que cabe destacar la falta de inclusión específica de los animales en los preceptos relativos al objeto del contrato (arts. 1271-1273 CC) o en el concepto del contrato de compraventa (art. 1445 CC). Téngase en cuenta que la sensibilidad de los animales y la necesidad de procurar su bienestar no implica que queden excluidos del tráfico patrimonial, pues pueden ser objeto de posesión (art. 430 CC) y propiedad (arts. 348 y 610 CC); pueden transmitirse *inter vivos* (art. 1484 CC) y *mortis causa* (art. 914 bis CC), y ser gravados con derechos reales limitados, con ciertos límites (arts. 499, 1864 CC; 111 LH). En la exposición del nuevo estatuto jurídico, comenzaremos por las reglas que son de aplicación a todos los animales y abordaremos, después, las que vienen a constituir un régimen exclusivamente aplicable a los animales de compañía, justificado por la especial vinculación afectiva que pueden mantener con determinadas personas que no son necesariamente los propietarios.

## 2. EL NUEVO ESTATUTO JURÍDICO DE LOS ANIMALES COMO SERES SENTIENTES

El nuevo estatuto determina el cambio de la denominación del Libro II del Código Civil, siendo ahora «De los animales, de los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones». La idea inspiradora se contempla en el art. 333 bis.1 CC que, tras definir los animales como «seres vivos dotados de sensibilidad», declara que solo les será aplicable el régimen jurídico de los bienes y de las cosas en la medida en que sea compatible con su naturaleza o con las disposiciones destinadas a su protección, siendo este un principio que se reitera en diversas ocasiones. En consonancia con la nueva situación, se modifica el art. 334 CC para que dejen de ser inmuebles por destino ciertos animales (viveros, palomares, colmenas, etc.), aunque se sometan al régimen de los inmuebles, sin perjuicio de su consideración como seres sintientes (art. 334.2 CC). Al mismo tiempo, se modifican las reglas relativas a los frutos, de modo que, tras la reforma, los naturales que pertenecen al propietario son solo las producciones espontáneas de la tierra y los productos de los animales que formen parte de una empresa agropecuaria o industrial (art. 355 CC). Las crías de los animales solo quedan sometidas al régimen de los frutos cuando ello sea compatible con las normas destinadas a su protección (art. 357 CC). Por otro lado, se incorporan dos relevantes reglas de régimen general: i) El que ostente cualquier derecho sobre un animal debe respetar su cualidad de sintiente, procurando su bienestar (art. 333 bis.2 CC). Algunas consecuencias de la inobservancia del deber formulado se contemplan expresamente (arts. 333 bis.4, 611, 460 y 1484.2 CC), y el incumplimiento del mismo podrá ser decisivo para la autoridad judicial al adoptar decisiones sobre el destino de los animales de compañía que ahora le corresponden (arts. 91, 92, 94.bis, 103.1.<sup>a</sup> bis, 404.III, 914 bis). ii) Quien realiza gastos para la curación y cuidado de un animal herido o abandonado puede plantear acción de repetición contra el propietario o el cuidador, aunque excedan el valor económico del animal (*cf.* arts. 333.bis.3 y 1893 CC).

Algunas normas son modificadas sin incorporaciones sustanciales para hacer referencia a las cosas y a los animales como realidades diferentes. Al igual que las cosas, los animales pueden ser objeto de apropiación con las limitaciones que establezcan las leyes (art. 333 CC); la propiedad puede recaer sobre cosas y animales (art. 348 CC); son privativos de los cónyuges los bienes, animales y derechos que les pertenecieran al comenzar la sociedad (art. 1346 CC); la posesión es la tenencia de una cosa, derecho o animal, con las limitaciones establecidas por las leyes (*cf.* arts. 430-438, 460 y 465 CC); se adquieren por ocupación los bienes y los animales carentes de dueño (art. 610 CC); y los animales ya no se definen como «otras cosas» en la regulación del saneamiento por vicios ocultos (art. 1492 CC). Tampoco parece sustancial la modificación del art. 499 CC sobre el usufructo de rebaño o piara de ganados que se limita a incorporar una referencia a las normas de seguridad alimentaria y de sanidad animal

sobre los productos o restos, y a enmendar el error en que venía incurriendo al calificar como bien fungible el consumible. Carece, igualmente, de enjundia la modificación de la regla interpretativa del art. 346.2 CC sobre la expresión «mueble», que excluye de su alcance las caballerías y carruajes, manteniendo solamente en la inclusión los arreos de unas y otros. Sin embargo, dentro de la regulación de la ocupación, sí se establece una regla novedosa. En particular, se establece la obligación de quien encuentre un animal perdido de restituirlo al dueño o responsable de su cuidado, si conoce su identidad, aunque estará eximido de la restitución si han existido malos tratos o abandono, en cuyo caso debe darse noticia a las autoridades competentes. Una vez llevada a cabo la restitución, quien hubiese asumido tras el hallazgo el cuidado del animal podrá ejercer la correspondiente acción de repetición y de indemnización de daños (*cf.* arts. 611.3 y 333.bis.3 CC). Esta regla no se aplica a los casos especiales (que se mantienen) relativos al enjambre de abejas (art. 612 CC) y a los animales que cambian de criadero (art. 613 CC).

En sede compraventa, la Ley modifica el régimen de saneamiento por vicios ocultos en el que ya se contemplaba una regulación especial para el caso de los animales. En la norma que abre la regulación se incorpora un nuevo número para imponer al vendedor responsabilidad frente al comprador por el incumplimiento de sus deberes para garantizar la salud y bienestar del animal, si el animal sufre una lesión, enfermedad o alteración significativa de la conducta que tenga origen anterior a la venta (art. 1484.2 CC). También se modifica el art. 1485 CC para referir la regla de la irrelevancia de la ignorancia del vicio, tanto a las cosas como a los animales y el art. 1493 CC para modernizar sus términos.

Finalmente, será preciso pacto expreso o disposición legal para que la hipoteca comprenda los animales colocados o destinados en una finca dedicada a la explotación ganadera, industrial o de recreo (art. 11 LH), aunque esto no implica novedad, sino adecuación de la expresión de la norma, una vez excluidos los animales de la categoría de bienes muebles.

### 3. EL RÉGIMEN PARTICULAR DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

Como hemos adelantado, el especial vínculo de los animales de compañía con los propietarios u otras personas justifica el establecimiento de un régimen especial, idea que refleja claramente el Preámbulo del [Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987, ratificado por España en 2017 \[BOE n.º 245, de 13-11-1987\]](#) al considerar las «especiales relaciones existentes entre el hombre y los animales de compañía». El problema que plantea la nueva regulación es la indeterminación del concepto. Podría recurrirse a la definición de «animal de compañía» del art. 3.1 del Convenio antedicho: «Todo aquel que sea

tenido o esté destinado a ser tenido por el hombre, en particular en su propia vivienda, para que le sirva de esparcimiento y le haga compañía», pero no parece demasiado preciso. Tampoco resulta cristalino el concepto que incorpora al art. 465 CC: «Los animales salvajes o silvestres sólo se poseen mientras se hallan en nuestro poder; los domesticados se asimilan a los domésticos o de compañía si conservan la costumbre de volver a la casa del poseedor o si han sido identificados como tales». La falta de claridad en este asunto puede generar importantes problemas, aunque es posible que el legislador ofrezca una mayor concreción, en caso de que prospere el [Anteproyecto de Ley de protección y derechos de los animales \(2021\)](#), que prevé ofrecer un listado de animales de compañía.

El régimen especial de los animales de compañía se manifiesta especialmente en la regulación de las crisis matrimoniales, aplicándose a los mismos un tratamiento bastante similar al de los hijos menores. Las medidas provisionales que debe adoptar la autoridad judicial, en defecto de acuerdo, comprenden la de determinar a quién se confía el animal de compañía, el derecho de comunicación del cónyuge a quien no se confíe y, en su caso, las medidas cautelares oportunas (*cf.* arts. 103.1.<sup>a</sup> bis CC y 771.2.º LEC). Entre los extremos del convenio regulador se incluye el destino de los animales de compañía, teniendo en cuenta el interés de la familia y el bienestar animal y si los acuerdos de los cónyuges fueren gravemente perjudiciales para el bienestar animal, la autoridad judicial adoptará las medidas a adoptar, sin perjuicio del convenio aprobado. En las mismas circunstancias, el letrado de la Administración de Justicia o notario dará por terminado el expediente (art. 90 CC). En defecto de acuerdo de los cónyuges, entre las medidas definitivas que habrá de adoptar la autoridad judicial se incluyen las relativas al destino del animal de compañía (*cf.* arts. 91 CC y 774 LEC) en la forma indicada por el art. 94 bis CC, que se refiere no solo a la guarda del animal y a la estancia con el cónyuge a quien no se confíe, sino, también, al reparto de las cargas asociadas al cuidado del animal, con independencia de la titularidad dominical y de a quién haya sido confiado su cuidado, atendiendo siempre al interés de los miembros de la familia y al bienestar animal. Por otro lado, el maltrato animal o la amenaza del maltrato, como medio para controlar o victimizar del cónyuge o de los hijos, se apreciará a los efectos de denegar la guarda conjunta de los hijos (art. 92.7 CC).

En segundo término, se articulan reglas específicas de atribución del animal de compañía en la división de la comunidad de bienes y en la sucesión intestada. En el primer caso, la división no podrá realizarse mediante venta, salvo acuerdo unánime de todos los condueños, y, a falta de acuerdo, decidirá la autoridad judicial el destino del animal, teniendo en cuenta el interés de los condueños y el bienestar animal, pudiendo preverse el reparto de los tiempos de disfrute y cuidado del animal, así como las cargas asociadas a su cuidado (art. 404.º II y III CC). En el supuesto de sucesión intestada, si más de un heredero reclama el animal de compañía y no hay acuerdo unánime sobre su destino, la decisión también corresponderá a la autoridad judicial (art. 914 bis CC).

El art. 333 bis.4 CC reconoce derecho a indemnización por el daño moral, tanto al propietario como a las personas que convivan con el animal de compañía, para el caso de que la lesión al mismo haya provocado su muerte o un menoscabo grave de su salud física o psíquica. Se trata de una norma cuya aplicación procederá, como es lógico, cuando concurren los presupuestos generales de la responsabilidad civil, aunque el precepto no haga referencia a los mismos.

Finalmente, y a pesar de no estar excluidos del tráfico jurídico, los animales de compañía no pueden ser objeto de prenda (art. 1864. II CC) y queda prohibido el pacto de extensión de la hipoteca a los mismos (art. 111 LH).

María José VAQUERO PINTO  
Profesora Titular de Derecho civil  
Universidad de Salamanca  
[chevaq@usal.es](mailto:chevaq@usal.es)